



Huancayo, **22 MAY 2024**

VISTO:

El Exp. N°369326 (532511) de fecha 12/09/23, el administrado WILLIAM ROYER ACUÑA SANABRIA identificado con DNI N°43987895 y domiciliado en Jr. La Merced de Umuto N°845 – El Tambo, solicita Prescripción de Papeleta de Infracción N°A-024802 del 06-06-2016, que afecta al vehículo de placa de rodaje N° D1W-296; el Oficio N°903-2023-MPH/GTT del 19/09/23; el Oficio N°05-013-000011044 de fecha 23/10/23; el Informe N°64-2024-MPH/GTT/A.FISCALIZACION-BPRB de fecha 26/04/24; y el Informe N°161-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 20/05/24.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, la misma que añade que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de los actuados adjuntos al presente caso, se desprende el Exp. N°369326 (532511) de fecha 12/09/23, por el cual el administrado WILLIAM ROYER ACUÑA SANABRIA identificado con DNI N°43987895 y domiciliado en Jr. La Merced de Umuto N°845 – El Tambo, solicita Prescripción de Papeleta de Infracción N°A-024802 del 06-06-2016, que afecta al vehículo de placa de rodaje N° D1W-296, por haber transcurrido más de 04 años de impuesta la papeleta de infracción y no habiéndose notificado el acto resolutorio de multa.

Que, el acto de prescripción se encuentra regulado en el artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Que, asimismo, el literal a) del artículo 253 del mismo cuerpo normativo, establece:

- a) *Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 07, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.*

Que, coligiéndose así, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según la Ley de Procedimiento Administrativo General la acción prescribe en los plazos que determine la norma especial, y en caso de no estar establecido en esta será de cuatro (4) años, computándose el plazo desde la fecha en que se comete la infracción. La sanción o derecho a exigir el pago de la multa prescribe a los dos (02) años computados desde que quedo firme la resolución de sanción en sede administrativa o adquiere la calidad de firme la sentencia desfavorable para el demandante en el Proceso Contencioso Administrativo.

Que, en ese contexto, se evalúa la solicitud del administrado WILLIAM ROYER ACUÑA SANABRIA en el Exp. N°369326 (532511), y conforme a la información solicitada con el Oficio N°903-2023-MPH/GTT al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH, mediante el Oficio N°05-013-000011044 con fecha 10/10/23, remite el Informe N°08-010-00006448 emitido por el Auxiliar Coactivo del SATH, quien informa sobre el procedimiento coactivo de la Papeleta de Infracción N°024802 del 06-06-2016, que genero la Resolución de Multa N°01626-2016-GTT/MPH de fecha 05/07/2016, notificado válidamente el 03/08/2017, procedimiento REC N°UNO de fecha 05/01/2019, notificado válidamente el 06/07/2019, para la cancelación en el plazo de 07 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción, bajo apercibimiento de dictarse las Medidas Cautelares en Forma de Embargo; posteriormente se emite la REC S/N de fecha 13/01/2020, notificado el 03/03/2020, que dispone, Trábase la medida cautelar de embargo en forma de Secuestro Conservativo con Extracción de Bienes, asimismo, se emite la REC S/N de fecha 28/03/2023, notificado el 29/03/23, que dispone, Díctese MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO en Forma de Secuestro Conservativo (Captura del vehículo), y otros; no habiendo algún otro procedimiento ante el acto administrativo, se procede a evaluar conforme lo establece el TUO de la LPAG.

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del Artículo 12° de la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM establece, “La acción para determinar las sanciones y exigir el cumplimiento de las mismas prescribe a los cuatro (04) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuera una acción continuada” ,



norma que guarda concordancia con lo prescrito en el Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC que establece en el artículo 13 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (04) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, en atención a lo previamente expuesto y considerando las actuaciones administrativas, cabe precisar conforme lo previsto en el artículo 13° de la O.M. N°720-MPH/CM, en concordancia con lo dispuesto con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "(...). Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".

Que, en esa medida, estando a lo detallado en el Informe N°08-010-00006448 de fecha 05/10/2023, emitido por el Auxiliar Coactivo del SATH (adjunta Exp. 08-009-000334880 Procedo Coactivo), y conforme a lo expuesto precedentemente, se advierte que con Resolución de Multa N°01626-2016-GTT/MPH emitido el 05/07/2016, notificado el 03/08/2017, generada por la PIAT N°024802, se ha iniciado el procedimiento sancionador oportunamente; asimismo, conforme se detalla en el Informe emitido por el Auxiliar Coactivo del Departamento de Cobranza Coactiva se estima que respecto a la Resolución de Multa se han emitido Medidas Cautelares de embargo, con los cuales se ha ordenado la captura e internamiento del vehículo de placa D1W-296 en el depósito municipal, además, se han emitidos medidas cautelares de embargo en forma de extracción de bienes que tenga el ejecutado ARANDA DURAN HIPOLITO ALEJANDRO, en las siguientes fechas: Año 2019 (06/07/19), Año 2020 (03/03/20) y Año 2023 (29/03/23), quedando interrumpido de este modo los plazos de prescripción, conforme lo previsto en el Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM, en ese sentido se estima en improcedente la solicitud de prescripción.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte N°024802 del 06-06-2016, instada por el administrado WILLIAM ROYER ACUÑA SANABRIA identificado con DNI N°43987895 y domiciliado en Jr. La Merced de Umuto N°845 – El Tambo, consecuentemente tampoco opera la prescripción de la Resolución de Multa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONGASE que el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH, prosiga con la cobranza coactiva de la multa, bajo responsabilidad conforme lo previsto en el art. 233.1 de la Ley N°27444.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la parte interesada, y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE